



---

## SEMINARIO FINAL DE ABOGACÍA

---

**Utilización de la perspectiva de género en el ámbito del derecho penal en la Provincia de Buenos Aires: estereotipos de género, valorización de la prueba y re victimización.**

Nota fallo sobre Autos AC 2078. Sobre causa P.133042. Tribunal: Suprema Corte de Justicia. Provincia de Buenos Aires. Fecha de la Sentencia 14/07/2021.

Carrera: Abogacía

Nombre del alumno: Guas Micaela

Legajo: VABG99171

DNI: 31073017

Fecha de entrega: 29/10/2023

Tutor/a: Hernán Alcides Stelzer

Año 2023

Modulo: Cuarto.

**SUMARIO:** I. Introducción. II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. III. Análisis de la *Ratio Decidendi* en la sentencia. IV Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del Autor. VI. Conclusiones finales. VII. Referencias Bibliográficas.

## **I. INTRODUCCIÓN:**

El presente trabajo nace del análisis sobre el dictamen realizado por:

La Suprema Corte de Justicia, en causa P. 133.042, Altuve, Carlos Arturo, Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal s/ queja en causa nº 95.429 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV, seguida a Cejas, César Fabián, donde resolvió hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el fiscal ante el Tribunal de Casación Penal. (Ac. 2078).

El estudio versa sobre la utilización de la perspectiva de género en el ámbito del derecho penal: estereotipos de género, valorización de la prueba y re victimización en los casos de abuso sexual. La violencia de género, los femicidios –que sólo en los primeros meses del año se llevaron la vida de 139 mujeres en nuestro país–, y los abusos sexuales, son la cara más brutal de múltiples formas de opresión ejercida hacia las mujeres.

La violencia de género es entendida por la Ley 26485 como:

Toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón. (Art. 4).

Uno de los problemas jurídicos centrales que aborda el fallo, hace referencia a la valorización de la prueba en los casos de abuso sexual y el problema que conlleva la utilización de generalidades propias del uso de estereotipos de género. Retoma lo esgrimido por el agente fiscal y lo valorado por el Tribunal de Casación Penal, analizando cómo el peso de los estereotipos de género produce un examen parcial y fragmentado de la prueba.

En el desarrollo del voto se ve cómo a partir de la utilización de la perspectiva de género, en especial de los criterios de la Convención de Belem do Pará, y aplicando la Ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres), se da lugar a las quejas presentadas por el Fiscal. Estas explicaban cómo se había desarrollado una sentencia arbitraria, al dejar de lado pruebas centrales, o tomarlas en forma parcial, siendo las mismas revaloradas de cara a esta perspectiva.

La Suprema Corte concluye que:

En suma, el tribunal intermedio incurrió en un déficit de motivación en virtud del análisis parcializado y fragmentado de la prueba que descalifica la sentencia como acto jurisdiccional válido (doctr. art. 18, Const. nac.; conf. mutatis mutandis en causas P. 113.511, sent. de 6-VIII-2014; P. 117.839, sent. de 9-IX-2015; P. 121.248, sent. de 22-II-2017 y P. 128.026, sent. de 9-VIII-2017). (AC 2078. Causa P. 133042. Pág. 20)

*La importancia de la sentencia radica* en su transcendencia social, debido a que se utiliza la perspectiva de género en un caso de abuso sexual y se objeta el uso de estereotipos de género como limitante de acceso a la justicia y generadora de impunidad. Esto se hace al reconocer la existencia de patrones socioculturales en la violencia hacia las mujeres (Medina G. 2018), y cómo estos se han reproducido en el ámbito judicial. Esto propicia los cambios de práctica y tratamiento de las causas siendo una de las aristas de los múltiples cambios necesarios para avanzar en erradicar la violencia hacia las mujeres.

La corrección por parte de un organismo superior a lo actuado en distintas instancias del Poder Judicial, como ocurre en este caso, no sólo recompone la situación de la víctima, sino que marca un sano lineamiento a seguir para los tribunales inferiores, ayudando a evitar que este tipo de prácticas sigan ocurriendo.

El avance de la perspectiva de género en los procesos judiciales es importante a fin de lograr el acceso a la justicia de miles de víctimas y que las instituciones dejen de ser lugares de re victimización.

## **II. PREMISA FACTICA, HISTORIA PROCESAL Y RESOLUCION DEL TRIBUNAL**

En el año en año 2017, en la ciudad de Pergamino, una mujer de bajos recursos denuncia que su vecino en repetidas oportunidades ingresó con un arma de fuego a su casa, en estado de ebriedad y drogado los fines de semana, amenazándola con matar a sus hijos y prenderle fuego su casa. En ese marco la habría ultrajado en más de una oportunidad, que eso pasaba de noche, que no podía resistirse, aclarando que en ese momento pesaba unos 47 kilos. Que el denunciado era una persona conflictiva, que le pegaba a sus hijos e hijos propios. El imputado negó los hechos, alegando que tenían relaciones consentidas.

A partir de la denuncia de la víctima, el agente fiscal de Pergamino imputa a Cejas César Fabián por abuso sexual con acceso carnal reiterado, agravado por haberse cometido con arma de fuego. Fue elevado a juicio ante el Tribunal en lo Criminal n°1 de Pergamino en el cual el imputado fue absuelto en los términos del art. 119, párrafo cuarto, inc. "d", del Código Penal (v. fs. 290/297 vta.).

Allí el fiscal alegaba la culpabilidad de Cejas, el desarrollo de una relación violenta por parte de este frente a la víctima, de abusos reiterados. Se basaba en el testimonio de la víctima, sus hijos, la Sub-comisaria que toma la denuncia y vecinas de la misma.

La defensa del imputado negó los hechos y propuso un esquema donde la mujer tendría una relación previa, y como ésta la negaba en sus testimonios, esto demostraría que ella mentía y que no habría abuso sexual.

Por otra parte, frente a testimonios de los hijos de la víctima, en los que decían que le tenían miedo al imputado y vieron el arma, los mismos fueron desestimados

producto de un relato indirecto: El padre de los menores declaró que su hija le dijo que su mamá la obligaba a mentir. Aunque la menor reafirmó su declaración a posteriori en repetidas oportunidades, prevaleció la valorización del testimonio del Padre. Además, a través de peritos oficiales y de parte, se planteó que la denunciante no presentaba angustia, y que no había pruebas periciales físicas sobre la misma, o externas que corroboraran lo denunciado.

El 16 de Julio de 2019, la sala IV del Tribunal de Casación Penal absuelve nuevamente al imputado rechazando el recurso presentado por el agente fiscal del departamento judicial de Pergamino. Seguidamente presenta un recurso de inaplicabilidad de la ley que fue declarado inadmisibile. Producto de esta situación el caso llega a la Suprema Corte de Justicia por recurso de Queja, (vía directa).

La Suprema Corte de Justicia dictamina hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de la ley, partiendo que lo dictaminado por el tribunal intermedio no responde a los argumentos planteados en el recurso de casación, aunque daba cuenta de los mismos en su resolución.

Alertando que no se ha utilizado la perspectiva de género en el tratamiento de la causa y los puntos alegados por el fiscal ante en el recurso antes citado, dicta que se revoque la sentencia impugnada y vuelva a organismo inferior para dictar sentencia ajustada a derecho.

### **III. RATIO DECIDENDI**

El fallo consistió en un solo voto realizado por el Dr. Daniel F. Soria, al cual adhieren el Dr. Sergio G. Torres, la Dra Hilda Kogan y el Dr. Luis E. Genoud resolviendo la causa por unanimidad.

El tribunal superior examina tres aspectos centrales: Por un lado, si el caso exigía aplicar la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención do Belén do Pará) y la convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Cedaw, 1979), el cual consideró que sí por tratarse de una denuncia por abuso sexual. En ese sentido, si se habían aplicado, o no, los protocolos necesarios para este tipo de casos. También, si el tribunal intermedio había contestado las quejas planteadas en el recurso.

A través de un examen exhaustivo del caso, se concluye que las causales de arbitrariedad argumentadas por la fiscalía son correctas.

La Suprema Corte parte de ver la situación de desigualdad social que viven las mujeres. Utilizando instrumentos internacionales de Derechos Humanos y adscribiendo a lo estipulado por la Ley Nacional 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Cuestiona que el tribunal intermedio no ha *respondido sobre las contradicciones señaladas por el Fiscal*: el testimonio de la denunciante, de sus hijos, de dos testigos mujeres, y de la subcomisaria que toma la denuncia, había sido subestimado o dejado de lado, basándose en prejuicios propios de estereotipos de género, entre otros. Se utilizó como elemento de prueba y peso que la víctima supuestamente habría tenido relaciones previas con el imputado.

Se apoya en lo propuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Allí se afirma que:

“Las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente. (AC 2078. Causa P. 133042. Pág. 18)

Bajo esta perspectiva, el testimonio de la víctima es evaluado con otro peso. En instancias inferiores, fue desestimado por no poder ser corroborado por otros testigos directos u otras pruebas periciales (lesiones corporales por ejemplo), y porque se sopesó la visión de la perito de parte que, sin haberla entrevistado, destacaba que la víctima “no expresaba angustia” y que a su entender era muy difícil que una mujer sea abusada en más de una oportunidad. Desvalorizar pruebas o tratarlas bajo preceptos metodológicos

y concepciones que no son propicios para tratar casos de esta índole, son prácticas que se ponen en discusión en los autos analizados.

El máximo tribunal propone utilizar como orientativas las Reglas de Procedimiento y Prueba correspondientes al Estatuto de Roma para valorar la prueba, desterrar prejuicios sobre cómo deducir el consentimiento o no en una denuncia por abuso sexual y para no caer en culpabilizar o juzgar a la víctima.

En particular señalan que:

“El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre" (inc. "a"); que "El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual" (inc. "c") y que "La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo (inc. "d"; conf. Causa P. 121.783, Sent. De 5-XII-2018; e.o.)". (AC 2078. Causa P. 133042. Pág. 19).

Por otra parte, advierte que el tribunal intermedio no explicó los criterios que se utilizaron para desestimar el relato de la hija menor de la víctima, respecto a su temor al imputado, de las amenazas, de que éste entraba a su casa con un arma de fuego y que los golpeaba, basándose en un relato indirecto: *El padre de la menor declaró en la causa que su hija en la intimidad negó los hechos declarados y que su madre la habría obligado a decirlos*. La menor, a posteriori reafirmar en repetidas oportunidades lo declarado en primer instancia, reafirma lo relatado contra Cejas, mostrando también su incomodidad respecto al trato que le dan los organismos donde declaró.

Marca que no se aplicó perspectiva de género a la hora de tratar la causa y que

El empleo de estereotipos de género en el razonamiento de los jueces constituye uno de los obstáculos que impiden a las mujeres el ejercicio de su derecho de acceder a la justicia en condiciones de igualdad, y conduce a descalificar su credibilidad y a asignarles una responsabilidad tácita por los hechos denunciados, por ejemplo, en virtud de su relación -real o supuesta- con el agresor (AC 2078. Causa P. 133042. Pág. 20).

Por consiguiente acuerda la cuestión de inaplicabilidad de la ley presentada por Procuración y consideró arbitraria la sentencia.

La necesidad de reparar lo realizado hasta el momento por el Poder Judicial, empleando las leyes, la experiencia, la lógica y la sana crítica, motiva a revocar la sentencia impugnada, actuando la perspectiva de género como herramienta metodológica para el proceder del órgano superior.

#### **IV. ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.**

Los estudios y la legislación respecto a la violencia y discriminación hacia las mujeres a nivel internacional y nacional, como la creación de jurisprudencia, avanzaron en los últimos 40 años, pasando a tomar jerarquía propia y siendo considerado como un problema específico de violación a los Derechos Humanos. Estos ofrecen mayor claridad a la hora de entender el proceder del máximo tribunal en el fallo tratado. El análisis se puede dividir en tres niveles:

##### **A. Legislación y Jurisprudencia Internacional:**

A nivel normativo hay que destacar la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, 1979), que constó con dos antecedentes: la Carta de las Naciones Unidas, donde se reafirman los derechos universales y la igualdad entre hombres y mujeres, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. A posteriori se suscribieron otros importantes documentos en la materia, como la Declaración y Plataforma de Acción de Viena,

adoptada en 1993, en el marco de la "II Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos". (Medina G. 2018).

En 1994 se realizó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), que constituyó el primer tratado vinculante entre los Estados firmantes en reconocer la violencia de género como una forma sancionable de violación de derechos humanos.

También se pueden nombrar la Comisión Africana de Derechos Humanos de los Pueblos, la Declaración y Plataforma de la Acción de Beijín (1995), la "Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer" (2000) y la "X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe", que se llevó a cabo en Quito. (Medina G. 2018).

El Acuerdo n° 3971 de la SCJ, del cual parte el presente trabajo, sienta sus bases en los términos de la Convención de Belem do Pará para determinar si un hecho imputado está dentro de la violencia de género. Asevera que el juzgador debe analizar y ponderar necesariamente el contexto fáctico y jurídico, esto es, circunstancias anteriores y concomitantes, al ilícito en juzgamiento.

La convención citada, en su art. 1 orienta como entender qué hechos o situaciones deben enmarcarse como violencia contra las mujeres. Es decir, acciones que fundadas en su género, pudieran causar muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

En su capítulo 3, art. 7, explica los deberes de los Estados que adhieren. Siendo centrales los deberes de actuar con debida diligencia, tomar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer o perjudicar su propiedad; para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer. Como también el ejecutar medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

Distintos organismos han producido jurisprudencia a nivel internacional, generando un gran cumulo de experiencias que han sido base de la defensa de los derechos de las mujeres y comunidad LGTBIQ+ en infinidad de casos. Está conformado por lo sentenciado por La Corte Interamericana de DDHH, las decisiones de la Comisión Interamericana de DDHH, sentencias de la Corte Europea de DDHH,

sentencias del Tribunal Penal Internacional y decisiones de la Celaw<sup>1</sup>. Entre ellas se pueden destacar los casos citados por la Suprema Corte de Justicia en el fallo analizado. A saber:

Fernández Ortega y otros vs. México, que trata sobre la responsabilidad internacional del Estado por la violación sexual de la que fue víctima Inés Fernández Ortega por parte de agentes militares, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.

Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sent. De 20-XI-2014. Aquí se cuestiona la detención, tortura y reclusión de una mujer acusada de terrorista.

Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sent. De 31-VIII-2010. Aquí se determina la responsabilidad del Estado mexicano por la violación sexual y tortura de la denunciante, y la falta de la debida diligencia en la investigación y en el juicio contra los responsables.

---

<sup>1</sup> **Sentencias de la Corte Interamericana DDHH:** Penal Miguel Castro Castro vs. Perú - Fondo, reparaciones y costas - 25 de noviembre de 2006. -González y otras vs. México (“Campo Algodonero”) - Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas - 16 de noviembre de 2009. - Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala - Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas - 24 de noviembre de 2009. Rosendo Cantú y otra vs. México - Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas - 31 de agosto de 2010. - Caso Beatriz vs El Salvador. - Caso Brites Arce y otros vs Argentina. - Caso Manuela y otros vs El Salvador. - Caso María y su hijo Mariano. - Caso Vicky Hernández y otras vs Honduras.

**Decisiones de la Comisión Interamericana DDHH:**

- Raquel Martín de Mejía vs. Perú. Caso N° 10.970 - Informe N° 5/96 – 1 de marzo de 1996. - X e Y vs. Argentina. Caso N° 10.506 - Informe N° 38/96 – 15 de octubre de 1996. - María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala Caso N° 11.625 - Informe N° 4/01 – 19 de enero de 2001. - Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México. Caso N° 11.565 - Informe N° 53/01 – 4 de abril de 2001. - Maria da PenhaMaiaFernandes vs. Brasil. Caso N° 12.051 - Informe N° 54/01 – 16 de abril de 2001. - Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos. Caso N° 12.626 - Informe N° 80/11 - 21 de julio de 2011.

**Sentencias de la Corte Europea de DDHH:** - Aydin vs Turquía. -Sentencia del 25 de septiembre de 1997. - Jabari vs. Turquía. - Demanda N° 40035/98 - Sentencia del 11 de julio de 2000. - Y. F. vs. Turquía. - Demanda N° 24209/94 - Sentencia del 11 de julio de 2003. - M. C. vs. Bulgaria. - Demanda N° 39272/98 - Sentencia del 4 de diciembre de 2003. - Siliadin vs. Francia. - Demanda N° 73316/01 - Sentencia del 26 de julio de 2005. - Bevacqua vs. Bulgaria. - Demanda N° 71127/01 - Sentencia del 12 de junio de 2008. - Opuz vs. Turquía. - Demanda N° 33401/02 - Sentencia del 9 de junio de 2009.

**Sentencias del Tribunal Penal Internacional:** - Para Ruanda. - Fiscal vs. Jean Paul Akayesu. - Caso N° ICTR-96-4-T - Sentencia del 2 de septiembre de 1998. - Fiscal vs. Laurent Semanza. - Caso N° ICTR-97-20-T - Sentencia del 15 de mayo de 2003. - Fiscal vs. MikaeliMuhimana. - Caso N° ICTR-95-1B-T - Sentencia del 28 de abril de 2005. - Para la Ex Yugoslavia. - Fiscal vs. ZejnilDelalić et al. – Čelebići. - Caso N° IT-96-21-T - Sentencia del 16 de noviembre de 1998. - Fiscal vs. Anto Furundžija. - Caso N° IT-95-17/1-T - Sentencia del 10 de diciembre de 1998. - Fiscal vs. Kunarac et al. – Foča. - Caso N° IT-96-23-T & IT-96-23/1-T - Sentencia del 22 de febrero de 2001.

**Sentencias del Tribunal Penal Internacional:** - Para Sierra Leona. - Fiscal vs. Sesay et al. - Caso N° SCSL-04-15-T - Sentencia del 2 de marzo de 2009.

**Decisiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw):** - T. vs. Hungría. - Comunicación N° 2/2003 - Decisión del 26 de enero de 2005. - ŞahideGoekece (fallecida) vs. Austria. - Comunicación N° 5/2005 - Decisión del 6 de agosto de 2007. - FatmaYildirim (fallecida) vs. Austria. - Comunicación N° 6/2005 - Decisión del 6 de agosto de 2007. - Karen Tayag Vertido vs. Filipinas. - Comunicación N° 18/2008 - Decisión del 16 de julio de 2010. Concejo de la Magistratura, Normativa y Jurisprudencia sobre violencia de Género. Recuperado: <https://consejomagistratura.gov.ar/index.php/normativa-y-jurisprudencia-sobre-violencia-de-genero/#:~:text=A%20la%20ley%20de%20cupo,o%20como%20mujer%20%E2%80%9CF%E2%80%9D>

Caso J. vs. Perú, sent. de 27-XI- 2013. Caso que trata la vulneración al debido proceso y el respeto a la integridad personal de una mujer que fue detenida, torturada, enjuiciada y extraditada por la supuesta comisión de delitos de apología y terrorismo.

## **B. Legislación Nacional y Provincial:**

A nivel nacional la perspectiva de género ha tenido un gran desarrollo legislativo.

La promulgación de los derechos civiles de las mujeres en 1926 bajo la ley 11357 es un primer hito en ese sentido. Fue un punto de partida donde se ampliaron derechos por ejemplo sobre la patria potestad de hijos previos y naturales, de la posibilidad de heredar, y trabajar sin necesidad de autorización, etc., aunque de hecho se mantuvieron las disposiciones sobre la incapacidad relativa de la mujer casada, quedando bajo la tutela de su marido.

El acceso al voto se dará recién en el año 1947 bajo la Ley 13.010. También se ampliaron los derechos civiles, con la reforma del Código Civil a través de la ley 17.711 en 1968.

A lo largo de la Historia del país, se puede ver cómo se han conquistado leyes y decretos a fin de lograr desde ir perfilando políticas públicas en salud reproductiva, ampliando derechos civiles, también avanzando en diluir con el concepto de “pater familia”, la posibilidad de casarse, de divorcio, la igualdad de hijos fuera y dentro el matrimonio, leyes contra la violencia de hacia las mujeres, el reconocer la identidad de género como algo construido socialmente y el respeto a la autopercepción, hasta el control de la mujer sobre su propio cuerpo<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> **Ley 13.010.** Voto femenino. 1949. **Ley 23.179,** (1985). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.* (BO 03/06/1985). Honorable Congreso de la Nación Argentina. **Ley 23.179** de aprobación de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW-ONU, 1979). 1985. **Ley 23.226** que otorga el derecho a pensión del cónyuge en las uniones de hecho. 1985. **Ley 23.264.** Patria potestad compartida entre el padre y la madre en relación con los/as hijos/as menores de edad. Se elimina toda distinción en la filiación, estableciendo la igualdad de los/as hijos/as nacidos/as fuera o dentro del matrimonio, ante la ley. 1985. **Decreto 2274/1986** que establece el derecho a decidir sobre la propia reproducción. 1986. **Ley 23.451** que aprueba el Convenio sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, producto de la 67ª reunión de la Conferencia General de la O.I.T. 1986. **Ley 23.515** Ley de divorcio. 1987. **Ley 23.592** de penalización de actos discriminatorios, que entre otros actos señala la discriminación “por motivo de sexo”. 1988. **Ley 23.798** que declara de interés nacional a la lucha contra el SIDA o Ley Nacional de SIDA. 1990. **Ley 24.012** de Cupo femenino. 1990. **Decreto 378/91** de creación del Consejo Coordinador de Políticas Públicas para la Mujer, dependiente de Presidencia, organismo que se transformó en el Consejo Nacional de la Mujer creado por Decreto 1426/92. 1991. **Ley 24.417** de protección contra la violencia familiar que a pesar de sus limitaciones significó cuestionar la naturalización de la violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico. 1994. **Ley 24.429** que habilita a las mujeres a ingresar al Servicio Militar Voluntario. 1994. **Ley 24.453** que eliminó el delito de adulterio del Código Penal. 1995. **Ley 24.515** de creación del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI). 1995. **Ley 24.660** que establece que las penas

La ampliación de derechos civiles en los últimos 100 años para las mujeres y en segundo lugar para las disidencias sexuales es notorio y se puede ver en forma integral, con “avances y retrocesos”, ligados a procesos históricos que atravesaron a la sociedad.

A la vuelta de la democracia, es importante recalcar que con la reforma Constitucional de 1994, a través del art. 75, inc. 22 de la CN, adquirió jerarquía constitucional lo reglado por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Por su parte, en el art. 73 de la CN se estableció que se deberían efectuar las medidas positivas con el fin de proteger a las mujeres junto a otros sectores de la sociedad.

En el año 2009 se sancionó la Ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En el año 2012 se promulgó la Ley 26.738 que erradicó la figura del avenimiento, por la que si la víctima de violación tenía más de 16 años podía “perdonar” y por consiguiente exculpar al violador. Por

---

privativas de libertad deben ser cumplidas en establecimientos según el sexo, a cargo de personal femenino y brindarse atenciones específicas para las internas embarazadas y con hijos/as lactantes. 1995. **Ley 25.273** de creación de un Régimen Especial de Inasistencias Justificadas por razones de gravidez para alumnas que cursen en todos los niveles en todas las jurisdicciones. 2000.

**Ley 25.584** que prohíbe en los establecimientos de educación pública toda acción institucional que impida el inicio o continuidad del ciclo escolar a alumnas embarazadas. 2002. **Ley 25.674** de Asociaciones Sindicales donde se establece que la participación femenina en las unidades de negociación colectiva de las condiciones laborales tiene que ser representativa de la cantidad de trabajadoras en la rama o actividad de que se trate, integrar mujeres en cargos electivos y representativos de las asociaciones sindicales y los porcentajes de dicha representación. 2002. **Decreto 1195/2002** de creación del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de la Presidencia de la Nación, conformado por tres instrumentos de gestión entre ellos el Consejo Nacional de la Mujer. 2002. **Ley 25.673** de creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable. 2003.

**Ley 25.929** de parto respetado. 2004. **Ley 26.061** de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. 2005. **Ley 26.130** que regula el acceso a la contracepción quirúrgica para toda persona mayor de 18 años con el sólo consentimiento informado. 2006. **Ley 26.150** crea el Programa Nacional de Educación Sexual Integral. 2006. **Ley 26.171** que aprueba el Protocolo Facultativo de la CEDAW que le da al país mecanismos jurídicos de exigibilidad para el cumplimiento de la Convención CEDAW. 2006. **Ley 26.364** de Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas. 2008. **Ley 26.485** de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. 2009. **Ley 26.618** de Matrimonio Igualitario. 2010. **Ley 26.738** de delitos contra la integridad sexual, que quita la figura del avenimiento para exculpar al violador. 2012. **Ley 26.743** de Identidad de género. 2012. **Ley 26.791** que agrava los homicidios relacionados con la violencia de género, tipifica la figura del feminicidio y los crímenes de odio en el Código Penal (UFEM, 2016). 2012.

**Ley 26.842**, que modifica la Ley 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas. 2012. **Ley 26.862** que garantiza de forma gratuita el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida, a toda persona mayor de edad, independiente del estado civil u orientación sexual. 2013. **Decreto 698/2017** de creación del Instituto Nacional de las Mujeres muerto a causa de violencia de género o dentro de la familia. 2018. 2015. **Ley 27.412** de Paridad de género. 2017. **Ley 27.452** o Ley Brisa. **Ley 27.499** o Ley Micaela. 2019. **Ley 27.521** de Sistema único normalizado de identificación de talles de indumentaria, impulsado por organizaciones que promueven la diversidad de cuerpos. 2019. **Decreto 7/2019** de creación del Ministerio de Mujeres, Género y Diversidad. 2019. **Decreto 721/2020** de cupo laboral para personas trans en el Sector Público Nacional. 2020. **Ley 27.610** de acceso a la interrupción voluntaria del embarazo. 2020. **Ley 27.610** de atención y cuidado integral de la salud durante el embarazo y la primera infancia. 2020. Resolución ministerial **1531/2021** se presenta el Protocolo para la atención integral de las personas con derecho a la interrupción voluntaria y legal del embarazo (IVE/ILE). 2020. **Ley 14.407**. Provincia de Buenos Aires (adhiera a la Ley Nacional 26485). 2012. 2015. **Ley 27.412** de Paridad de género. 2017. **Ley 27.452** o Ley Brisa. Recuperado de:

<https://consejomagistratura.gov.ar/index.php/normativa-y-jurisprudencia-sobre-violencia-de-genero/#:~:text=A%20la%20ley%20de%20cupo,o%20como%20mujer%20%E2%80%9CF%E2%80%9D>

consiguiente se deroga el art. 132 del Código Penal, dejando detrás años de una concepción patriarcal respecto a los abusos sexuales y la relación entre las víctimas y los victimarios.

Por otra parte, dentro del área del derecho civil y de familia, la sanción del Matrimonio Igualitario generó igualdad de derechos civiles para parejas del mismo sexo respecto a parejas de heterosexuales y permitió ampliar el concepto de familia. O la ley de Identidad de género (Ley 26.743), que permitió poner en discusión el género como una construcción social ejercida en un contexto de desigualdad tanto histórica como actual.

A nivel provincial es de destacar la Ley 14.407, por la cual se declara en la provincia la Emergencia Pública en material social por violencia de Género por el término de dos años y se adhiere a la Ley Nacional 26.485. En el año 2014 la provincia de Buenos Aires también adhiere a la Ley Nacional 27.234 sobre educar en igualdad para prevenir y erradicar la violencia de género. Se fueron creando distintos organismos a fines a este nuevo paradigma social.

En el año 2019 se promulgó la Ley 27.499 o Ley Micaela, que establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos los niveles, jerarquías y poderes del Estado. Su nombre surge en homenaje a Micaela García, una joven de 21 años que en el año 2017 fue víctima de femicidio en Entre Ríos. Este caso puso en evidencia las falencias de las instituciones a la hora de fallar con perspectiva de género y la necesidad de formar al conjunto de empleados, funcionarios y magistrados.

En los últimos años, al calor del movimiento social generado por el movimiento *Ni una Menos* frente al flagelo de los femicidios y el desarrollo del movimiento de mujeres y disidencias en general, se ha logrado que se ponga “en agenda social”, mediática e institucional, el cuestionamiento a la discriminación y violencia hacia estos sectores.

Sin embargo, los femicidios y travesticidios, y la violencia en todas sus formas siguen siendo tristemente moneda corriente, debido a que no se han transformado las raíces causales de estos flagelos. Los hechos fácticos del caso analizado se dieron en este contexto, como también el desarrollo de la causa analizada en todas sus etapas.

### **C. Jurisprudencia, Código de procedimientos y Temáticas tratadas en fallo:**

En los últimos años se ha producido gran jurisprudencia tanto a nivel nacional como provincial, que ha ayudado a los magistrados a resolver casos de esta índole. Entre ellos está la llamada Doctrina Góngora, que nace de lo fallado por la Corte Suprema de la Nación en el caso Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092.

En el caso Góngora el máximo tribunal nacional concluyó que:

Corresponde revocar la decisión que anuló el auto que había rechazado la solicitud de suspensión del juicio a prueba (art. 76 bis del Código Penal) en una causa en que no se ha puesto en crisis la calificación de los sucesos investigados como hechos de violencia contra la mujer, ya que el art. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional como nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente, lo que surge de considerar que el sentido del término juicio ("un juicio oportuno" según el inc. f del artículo mencionado) resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal, en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención. (Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092. Sentencia)

A nivel provincial este razonamiento lo encontramos en la *Causa P. 128.910, Sent. De 17-VIII 2017, "Altuve, Carlos Arturo. Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 75.857 del Tribunal de Casación Penal, Sala I"*, que llega por recurso de queja a la Suprema Corte de Justicia. Esto sucede luego de que se permita una suspensión del Juicio a prueba, pedida por la defensa del imputado, en un caso donde mediaba la violencia hacia las mujeres y porque no había sido tomado como eje rector la perspectiva de género.

La primera instancia no aceptó la suspensión de Juicio a prueba, pero la Cámara de Apelación Penal de Junín sí. A posteriori, el Tribunal de Casación Penal no aceptó el

recurso por inaplicabilidad de la Ley presentado por el fiscal. Finalmente, la Suprema Corte de Justicia reconoce los hechos dentro de los parámetros planteados por la Convención de Belem do Para y sentencia en ese sentido:

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por la Procuración General, se hace lugar al recurso extraordinario interpuesto por el señor Fiscal de Casación, se deja sin efecto el fallo recurrido y se remiten -con carácter de urgente- las actuaciones al Tribunal de Casación para que dicte nuevo pronunciamiento a fin de evitar la posibilidad de incumplir con obligaciones impuestas al Estado Argentino por el derecho internacional (Doctr. Art. 496 y Concs., CPP). Regístrese y notifíquese. (Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092).

Sirve de ejemplo también el Acuerdo 2078 (2017) de la Suprema Corte de Justicia, en la causa P. 128.468, "*Altuve, Carlos Arturo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 74.617 del Tribunal de Casación Penal, Sala V*", donde nuevamente la SCJ resuelve que se debe revocar el fallo cuestionado en función de que el Estado cumpla con lo estipulado con los acuerdos internacionales, en función de esa materia.

Otra concepción significativa refiere a *cómo la violencia sexual constituye una de las formas específicas de violencia contra la mujer*. Se habla de violencia sexual porque esta definición no sólo se limita a la violación, sino a un amplio espectro de acciones violentas donde su aspecto característico tiene que ver con lo que atañe a lo sexual. La violación es un tipo dentro de ese conjunto.

En relación a ese punto la SCJ, en el dictamen tratado, cita la causa P. 124.615, Sent. De 20-IX-2017). "*Altuve, Carlos Arturo -Fiscal- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 65.184 del Tribunal de Casación Penal, Sala II*" y su acumulada P. 124.669, "*C. M. -Particular Damnificada- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 65.184 del Tribunal de Casación Penal, Sala II*". Allí, en un caso de abuso sexual, las quejas presentadas por la Procuración tienden a mostrar las prácticas machistas de los organismos judiciales a la hora de dictar proveídos: desde suspender el juicio a prueba, a no aplicar los términos y condiciones

de las convenciones internacionales en función de erradicar todo tipo de violencia hacia las mujeres.

Como se ha esbozado en este trabajo, uno de los problemas centrales que afronta el fallo es la *valorización del testimonio de la víctima en caso de violencia de género y específicamente de abuso sexual*, cuestionando cómo se ha valorizado la prueba a través de concepciones estereotipadas, basadas en preconceptos de estereotipos de género, que llevaron a una sentencia arbitraria.

En los casos de abuso sexual, el testimonio de la víctima tiene un peso particular, debido a que este tipo de delitos en la gran mayoría de los casos se realiza sin testigos. En relación a esa cuestión, se cita distinta jurisprudencia tanto nacional como internacional. A saber: el "Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú", sent. de 20-XI-2014, párrafo 150; como también, "Caso Fernández Ortega y otros vs. México", sent. de 30-VIII-2010, párrafos 100 Y 104; el "Caso Rosendo Cantú y otra vs. México", sent. de 31-VIII-2010, párrafo 89, y "Caso J. vs. Perú", sent. de 27-XI- 2013, párrafos 323 y 324), los cuales fueron tratados más arriba en este trabajo.

Es primordial emplear la *amplitud probatoria* como método a la hora de la búsqueda de la verdad jurídica, que ha sido abordado tanto en la legislación, en los códigos de procedimiento y sobre la cual se ha empezado a generarse importante jurisprudencia.

La Ley 26.845 en sus arts. 16, inciso i, y 31 proponen esta vía de prueba. Los que dicen:

Art. 16. — Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos. Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos.

Art. 31. — Resoluciones. Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.

En los procesos penales en la provincia de Buenos Aires, está reglada a través del Código Procesal Penal en sus arts. 209 y 210. A saber:

Art. 209.- Libertad probatoria. Todos los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del proceso pueden ser acreditados por cualquiera de los medios de prueba establecidos en este Código.

Además de los medios de prueba establecidos en este Código, se podrán utilizar otros siempre que no supriman garantías constitucionales de las personas o afecten el sistema institucional. Las formas de admisión y producción se adecuarán al medio de prueba que resulte más acorde a los previstos en este Código.

Se podrán limitar los medios de prueba cuando ellos resulten manifiestamente superabundantes. Cuando se postule un hecho notorio, con el acuerdo de todos los intervinientes se podrá prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándose como comprobado.

Art. 210.- Valoración. Para la valoración de la prueba sólo se exige la expresión de la convicción sincera sobre la verdad de los hechos juzgados, con desarrollo escrito de las razones que llevan a aquella convicción. Esta regla rige para cualquier etapa o grado de los procedimientos, salvo el caso del juicio por jurados en el que rige la íntima convicción.

La amplitud probatoria permite comprobar las cuestiones fácticas por medio de cualquier prueba. *“Una vez colectados, esos medios de prueba deben ser valorados de acuerdo con la sana crítica, es decir, con las reglas de la lógica y la experiencia”* (Pique M.L. 2019. Pág. 3). Cabe aclarar que no conlleva una flexibilización de los estándares probatorios sino que tiene por objetivo desalentar los estándares basados en

estereotipos de rasgos discriminatorios, con el objetivo de promover que las investigaciones se diversifiquen y amplíen los elementos probatorios. (Ministerio Público, “Protocolo para la investigación y litigio en caso de muertes violentas de mujeres”). Por consiguiente, no implica alterar las garantías procesales del imputado, sino dar cuenta de las particularidades que conllevan la realización del tipo.

Respecto a la utilización de estereotipos de género a la hora de administrar justicia se puede citar como antecedente jurisprudencial el Acuerdo 2078 para dictar sentencia definitiva en la causa P. 125.687, Sent. De 23-X-2019. "*V., R. E. -Particular damnificada- s/ Recurso de queja en causa n° 900.809 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora, Sala II- seguida a C. A. M.-*".

En esa ocasión se discute que en un caso de abuso sexual y despido, se había absuelto al imputado en dos instancias en procesos carentes de perspectiva de género. No se tomó en cuenta la desigualdad entre las dos partes, siendo que la víctima fue acosada y abusada, y a la vez despedida. Allí la utilización de estereotipos de género condujo a la valorización parcial de las pruebas, a la desacreditación de la víctima y a una sentencia arbitraria. Algo que la Suprema Corte en su sentencia corrige.

Tanto en el fallo tratado como en la jurisprudencia se puede ver cómo los estereotipos de género se interponen en la valoración de la prueba, alterando la sana crítica y generando sentencias arbitrarias, generando impunidad y re victimización, y las vías para legales para enmendarlo.

## V. POSICION DEL AUTOR:

En primer lugar, creo que es correcto lo dictado por la Suprema Corte de Justicia en el caso examinado.

El poder judicial, su funcionamiento, formas de acceso y las prácticas de sus funcionarios, más allá de lo que estipula la ley, se encuentran atravesados por las contradicciones de la sociedad. Reproducen concepciones que pueden llevar a perpetuar la situación de desigualdad, siendo parte esto de la llamada violencia institucional.

Tanto en lo presentado en queja por el Fiscal, y por la Suprema Corte de Justicia, y el rechazo a las sentencia de las instancias inferiores, se puso en evidencia cómo mujeres de bajos recursos, como la denunciante, son víctimas de varias vulneraciones, de prejuicios, **impidiéndoles un rápido acceso a la justicia**. Los prejuicios de género

llevan a un problema a la hora de aplicar la sana crítica y la utilización de la lógica formal y la experiencia de los jueces: permiten que se perpetúe la revictimización que actúa como disciplinador social para las mujeres.

En este caso, la víctima tuvo que pasar cuatro años desde que sufrió los abusos, luego de animarse a denunciar, de ser juzgada por vecinos, por las instituciones a las que fue a buscar “justicia”, de vivir cerca del imputado y su familia, de tener que saber que se absolvía a su abusador en dos oportunidades y que se la cuestionara moralmente, hasta que la causa pudo llegar a la instancia máxima superior, para que pueda cambiar esta situación. La re-victimización es una de las caras de la violencia institucional.

A varios años del “ni una menos”, de la movilización de miles de mujeres a nivel nacional, y luego de años de legislación que va creándose alrededor de estas demandas, la lógica cuestionada aún prima en gran parte de la sociedad y se cuele por “los poros” de las instituciones los prejuicios sociales. La revictimización en los procesos judiciales perpetúa las bases de una “cultura del silencio”, imposibilitando el acceso a la justicia.

Los estereotipos de género son concepciones preconcebidas donde se le exige a las personas actuar de tal o cual manera respecto a su sexo biológico, tanto en la vida pública, el trabajo o en el ámbito familiar. Fueron establecidos socialmente en un marco de desigualdad social de la que son víctimas las mujeres y la comunidad LGTBIQ+. Actúan como *elementos cognitivos irracionales* que se ven como verdades absolutas (Poyatos i Matas, G 2019). Por consiguiente, constituyen una vía conductual por las que se ejercen y justifican formas de violencia de género.

Por el contrario, la perspectiva de género actúa como una herramienta para el razonamiento epistémico en este tipo de causas. Esto se debe a que la misma:

Desempeña una función epistémica al ofrecer una herramienta que permite al juzgador identificar y visibilizar los estereotipos de género que se presentan en el razonamiento probatorio bajo el ropaje de pretendidas máximas de experiencias. La perspectiva de género permitiría así desactivar máximas de experiencias espurias y estereotipadas, sustituyéndolas por criterios cognoscitivos adecuados con los que el juzgador pueda realizar inferencias probatorias y valorar las pruebas sin prejuicios ni estereotipos de género. (...)

Además, (...) desempeña una función heurística en la etapa de investigación, en tanto permite formular hipótesis adecuadas sobre los hechos de la causa, así como allegarse de las pertinentes fuentes de prueba adicionales a la declaración de la víctima que podrán ser posteriormente empleadas en el juicio. (Gama R. 2020. Pág. 287).

Juzgar con perspectiva de género, no sólo da respuesta al problema individual, sino que transmite a la sociedad el mensaje de que las cuestiones de violencia contra la mujer no son toleradas, que no quedaran impunes y deben ser reparadas. (Medina G. 2018).

Han pasado varios años desde que en la provincia de Buenos Aires estaban frente al Tribunal de Casación magistrados como el Dr. Horacio Piombo y el Dr. Benjamín Sal Llargués, conocidos por absolver a un abusador porque la víctima era un niño de seis años con “tendencias homosexuales”. Sentencias que fueron revocadas por la Suprema Corte de Justicia en el años 2017, que generaron el repudio social y mediático, hasta la movilización de un sector de la sociedad, acciones estudiantiles y de organismos de DDHH, del movimiento feminista, y que terminó con la renuncia de ambos magistrados. Mismo año donde la víctima, de los autos que dan origen al presente trabajo sufrió los abusos reiterados por su vecino y mismo año en el que se animó a denunciar.

En todos estos años, se desarrolló nueva jurisprudencia, normas, instituciones, mecanismos, pero todavía la igualdad jurídica dista de la igualdad social o real. Aún existe una dicotomía entre la disponibilidad formal (legal) y su capacidad para garantizar justicia para todos los ciudadanos, en especial para las mujeres. (Sánchez, M. 2019).

Como explica M. Luisa Piqué (2019):

A pesar de estas conquistas, la lucha por la igualdad de género es compleja pues la discriminación adquiere nuevas formas en distintos estamentos institucionales. Si bien en los últimos años los sistemas de administración de justicia de la región se han mostrado más sensibles a la necesidad de hacer

realidad la garantía de acceso a la justicia, en la actualidad estos avances no han sido suficientes para dar una respuesta integral a las mujeres. (Pág.1)

La ley Micaela viene a acompañar una nueva etapa, con el objetivo de atacar los sentidos comunes que son base de la reproducción de la violencia y el prejuicio contra las mujeres dentro de las instituciones.

En la actualidad, la realidad de crisis económica y social que vivimos genera que miles de mujeres caigan en la pobreza en el día a día. Se dificulta cada vez más el acceso a la vivienda, a poder tender independencia económica, una buena formación y herramientas colectivas para sortear diversas formas de violencia. Es de suma urgencia que el Estado arbitre los medios necesarios para cambiar esta situación, y poder trabajar en la prevención, por lo que los cambios de práctica en el poder judicial deben estar a la altura de esa necesidad social.

## **VI. CONCLUSIONES FINALES:**

La causa tratada y la resolución de la SCJ en esta, constituye un claro ejemplo de que la utilización de la perspectiva de género dota al juzgador de una herramienta orientativa para poder detectar la utilización de estereotipos de género y evitar resoluciones arbitrarias y por fuera de la lógica y la sana crítica a la hora de sentenciar. La jurisprudencia internacional, nacional y provincial sirve como guía para avanzar en este tipo de enfoque.

*Respecto a la valorización de la prueba y el prejuizgamiento de la víctima*, ha sido abordado revalorizando el testimonio de las víctimas y de sus hijos. Es importante destacar la importancia del testimonio de la víctima en las causas de violencia de género de cualquier tipo, ya que son tipos de delitos que en su mayoría se realizan en privado y sin testigos. Como también dar cuenta que la desigualdad y las dificultades que atraviesa la mujer a la hora de poder llegar a denunciar es clave en el proceso.

En el caso en cuestión, tanto en lo invocado por la defensa, como en el razonamiento de los jueces de las instancias inferiores, se puede afirmar que al basarse en estereotipos de género, necesariamente cayeron en una *falacia personal*. En vez de investigar el hecho en sí, se atacó la “investidura moral” de la víctima, para deslegitimar a ella misma, su denuncia y el relato de sus hijos como extensión de la misma. Se

construyó la idea de una “mala víctima”: mala madre, mujer despechada, que miente y obliga a mentir. Este razonamiento basado en una lógica estereotipada y en falacias, lleva a que ni siquiera se busque el arma descripta en más de un testimonio.

En el camino de llegar a cierta verdad jurídica, es determinante el no caer en generalidades que les demanden tal o cual comportamiento a las víctimas, debido a que al hacerlo se termina por juzgarlas y responsabilizarlas de su situación.

Identificar estas imágenes estereotipadas, enunciarlas, nombrarlas, desensamblarlas ayuda para plantear y comprender el problema del caso; desarmar las razones que se alegan para justificar la afectación de los derechos y evaluarlas mediante un examen bien estricto de igualdad, dejando al desnudo la discriminación por género u orientación sexual o identidad de género. (Clericó, L. 2018. Pág. 74).

A fin de aplicar esta perspectiva en el ámbito judicial, es importante como método inicial el análisis de cada caso entendiendo esta situación de desigualdad social entre hombres y mujeres, constatarla. Más aún cuando esta situación confluye con la propia desigualdad económica, con la pobreza, situaciones de marginación, exclusión, falta de estudios, migración, etc. Esto permitirá valorar los hechos y pruebas sin la utilización de estereotipos de género. (Sosa M. J. 2019).

Por último, se puede concluir que en la causa tratada se puede ver ambas “caras de la misma moneda” de la sociedad actual. Por un lado, el recorrido institucional que tuvo que hacer la víctima, en cada sentencia, la violencia machista, institucional, la reproducción de conceptos y prejuicios. Por el otro, la aplicación de la doctrina, los códigos de procedimiento y la jurisprudencia creados contra esa realidad, terminando en ese caso con la impunidad. La causa y su recorrido pasan a ser parte de la nueva jurisprudencia en perspectiva de género.

## **VII. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA:**

### **DOCTRINA:**

Bidart Campos, Germán J., *Manual de la Constitución reformada*, Ediar, Buenos Aires, Tomo I, 1996.

Clérico, Laura. 2018. Hacia un análisis integral de estereotipos: desafiando la garantía estándar de imparcialidad. Recuperado de:

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/5314/6496>

Gama, Raymundo. 2020. Prueba y Perspectiva de Género. Un Comentario Crítico. *En revista internacional sobre Razonamiento probatorio: QuastioFacti*. Recuperado en: <https://dugi-doc.udg.edu/bitstream/handle/10256/17757/Prueba-Perspectiva.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Grupo Interagencial de Género del Sistema de Naciones Unidas en Uruguay Centro de Estudios Judiciales del Poder Judicial. 2020. *Guía para el Poder Judicial sobre estereotipos de género y estándares internacionales sobre derechos de las mujeres*.

Convención de Belém DoPara, Mesecevi, 2024. *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2008. *Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos*.

Medina Graciela. Juzgar con Perspectiva de Género” “¿Por qué juzgar con Perspectiva de Género? Y ¿Cómo Juzgar con Perspectiva de Género?”. 2018. Recuperado de <https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>

Piqué, M. L. La recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género en el ámbito de la CABA. 2019. Recuperado de:

[https://www.academia.edu/download/63016124/Pautas\\_para\\_la\\_recoleccion\\_y\\_valoracion\\_de\\_la\\_prueba\\_CABA\\_FINAL\\_120200419-71624-1andtl3.pdf](https://www.academia.edu/download/63016124/Pautas_para_la_recoleccion_y_valoracion_de_la_prueba_CABA_FINAL_120200419-71624-1andtl3.pdf)

Poyatos i Matas, Gloria. Juzgar con Perspectiva de Género: Una metodología vinculante de justicia equitativa. 2021. Recuperado de:

<https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/67401/1/document%20%2838%29.pdf>

Sánchez, Mariana N. Acceso a la Justicia: ineficiencia e impunidad ante casos de violencias de género. Recuperado de:

<https://www.unlpam.edu.ar/images/extension/edunlpam/Genero%20y%20derecho.pdf>

Sosa, María Julia. Investigar y juzgar con perspectiva de género. *Revista Jurídica*. AMFJN. 2019. Recuperado de:

<https://www.amfjn.org.ar/wp-content/uploads/2021/04/Investigar-y-juzgar-con-perspectiva-de-ge%CC%81nero-2.pdf>

### **LEGISLACIÓN:**

Código Procesal Penal, de la provincia de Buenos Aires.

Constitución Nacional.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979).

Ley Modelo Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Muerte Violenta De Mujeres Y Niñas (Femicidio/Feminicidio). (2018).

Ley 13.010. (1949). Voto femenino.

Ley 23.179, (1985). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer*. (BO 03/06/1985). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley 23.179. (1985). De aprobación de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW-ONU, 1979).

Ley 23.226. (1985). Que otorga el derecho a pensión del cónyuge en las uniones de hecho.

Ley 23.264. (1985). Patria potestad compartida entre el padre y la madre en relación con los/as hijos/as menores de edad. Se elimina toda distinción en la filiación, estableciendo la igualdad de los/as hijos/as nacidos/as fuera o dentro del matrimonio, ante la ley.

Decreto 2274/1986 que establece el derecho a decidir sobre la propia reproducción.

Ley 23.451. (1986). Que aprueba el Convenio sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, producto de la 67° reunión de la Conferencia General de la O.I.T.

Ley 23.515. (1987). Ley de divorcio.

Ley 23.592. (1988). Penalización de actos discriminatorios, como la discriminación “por motivo de sexo”.

Ley 23.798. (1990). Ley Nacional de SIDA.

Ley 24.012. (1990). De Cupo femenino.

Decreto 378/91. (1991). De creación del Consejo Coordinador de Políticas Públicas para la Mujer, dependiente de Presidencia, organismo que se transformó en el Consejo Nacional de la Mujer creado por Decreto 1426/92.

Ley 24.417. (1994). Protección contra la violencia familiar que a pesar de sus limitaciones significó cuestionar la naturalización de la violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico.

Ley 24.453. (1995). Que eliminó el delito de adulterio del Código Penal.

Ley 24.515. (1995). De creación del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI).

Ley 24.660. (1995). Las penas privativas de libertad deben ser cumplidas en el caso de las mujeres en establecimientos según ese sexo, a cargo de personal femenino y con atención especial para las necesidades de quienes estén embarazadas y con hijos/as lactantes.

Ley 25.273. (2000). Creación de un Régimen Especial de Inasistencias Justificadas por razones de gravidez para alumnas que cursen en todos los niveles en todas las jurisdicciones.

Ley 25.584. (2002). Prohíbe en los establecimientos de educación pública toda acción que impida el inicio o continuidad del ciclo escolar de las alumnas embarazadas.

Ley 25.674. (2002). De participación femenina en las unidades de negociación colectiva de trabajo tiene que ser representativa a la cantidad de trabajadoras en la rama o actividad. Integrar mujeres en cargos electivos.

Ley 25.673. (2003). Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable.

Ley 25.929. (2004). Parto respetado.

Ley 26.061. (2005). Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Ley 26.130. (2006). Contracepción quirúrgica para toda persona mayor de 18 años con el sólo consentimiento informado.

Ley 26.150. (2006). Crea el Programa Nacional de Educación Sexual Integral.

Ley 26.171. (2006). Aprueba el Protocolo Facultativo de la CEDAW que le da al país mecanismos jurídicos de exigibilidad para el cumplimiento de la Convención CEDAW.

Ley 26.364. (2008). Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas.

Ley 26.485. (2009). Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Ley 26.618. (2010). Matrimonio Igualitario.

Ley 26.738. (2012). De delitos contra la integridad sexual.

Ley 26.743. (2012). Identidad de género.

Ley 26.791. (2012). Femicidio y crímenes de odio.

Ley 26.842. (2012). Modifica la Ley 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas.

Ley 26.862. (2013). Garantiza de forma gratuita el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida.

Decreto 698/2017 de creación del Instituto Nacional de las Mujeres.

Ley 27.412. (2017). Paridad de género.

Ley 27.452 o Ley Brisa. (2018). Régimen de reparación económica para las niñas, niños y adolescentes cuya madre, padre o afín haya muerto a causa de violencia de género o dentro de la familia.

Ley 27.499 o Ley Micaela. (2019).

Ley 27.521. (2019). Ley de talles.

Decreto 7/2019 de creación del Ministerio de Mujeres, Género y Diversidad.

Decreto 721/2020 cupo laboral para personas trans en el Sector Público Nacional.

Ley 27.610. (2020). Acceso a la interrupción voluntaria del embarazo.

Ley 27.610. (2020). Atención y cuidado integral de la salud durante el embarazo y la primera infancia.

Ley 14.407. (2012). Provincia de Buenos Aires (adhiera a la Ley Nacional 26485).

**JURISPRUDENCIA:**

Fernández Ortega y otros vs. México. sent. de 30-VIII-2010. Corte Interamericana de DDHH. Recuperado de:

[https://www.corteidh.or.cr/ver\\_ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=338&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=338&lang=es)

Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, sent. de 20-XI-2014. Corte Interamericana de DDHH Recuperado de:

[https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?  
nId\\_Ficha=459&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=459&lang=es)

Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, sent. de 31-VIII-2010. Corte Interamericana de DDHH. Recuperado de:

[https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=339](https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=339)

Caso J. vs. Perú, sent. de 27-XI- 2013. Corte Interamericana de DDHH. Recuperado de: [https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?  
nId\\_Ficha=370](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=370)

Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092. Tribunal: Corte Suprema de Justicia. (Nación). Recuperado de:

[http://www.saij.gov.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-  
buenos-aires-gongora-gabriel-arnaldo-causa-14092-fa13000038-2013-04-  
23/123456789-830-0003-1ots-eupmocsollaf](http://www.saij.gov.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-gongora-gabriel-arnaldo-causa-14092-fa13000038-2013-04-23/123456789-830-0003-1ots-eupmocsollaf)

Causa P. 124.615, sent. De 20-IX-2017. Tribunal: Suprema Corte de Justicia. "Altuve, Carlos Arturo -Fiscal- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 65.184 del Tribunal de Casación Penal, Sala II" y su acumulada P. 124.669, "C. M. -Particular Damnificada- s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 65.184 del Tribunal de Casación Penal, Sala II". Recuperado de:

<https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=145711>

Causa P. 125.687, sent. De 23-X-2019. Tribunal: Suprema Corte de Justicia. "*V., R. E. -Particular damnificada- s/ Recurso de queja en causa n° 900.809 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora, Sala II- seguida a C. A. M.-*". Recuperado:

[https://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=35370&n=Ver%20resoluci  
%F3n%20penal%20\(c.125687\).pdf](https://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=35370&n=Ver%20resoluci%F3n%20penal%20(c.125687).pdf)

Acuerdo n° 2078. Causa P. 128.910, "*Altuve, Carlos Arturo. Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 75.857 del Tribunal de Casación Penal, Sala I.*" Tribunal: Suprema Corte de Justicia. Provincia de Buenos Aires  
Recuperado de: <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=161813>

Acuerdo 2078. Causa P. 128.468, "*Altuve, Carlos Arturo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 74.617 del Tribunal de Casación Penal, Sala V*"

Acuerdo n° 3971. Causa P133.042. "*Altuve, Carlos Arturo, Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal s/ queja en causa n° 95.429 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV*". Tribunal: Suprema Corte de Justicia. Provincia de Buenos Aires. Fecha de la Sentencia 14/07/2021. Recuperado de:

<https://www.scba.gov.ar/novedades.asp?date1=&date2=&expre=mujer&id=1&clase=2&cat=0&fuero=>

Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres. 2021. *Jurisprudencia y doctrina internacional sobre el deber de prevención en violencia por razones de género.* DOSSIER N°6 6 UFEM | Recuperado:

[https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2021/06/Dossier\\_UFEM\\_Jurisprudencia-y-doctrina-internacional-sobre-el-deber-de-prevenci%C3%B3n-en-violencia-por-razones-de-g%C3%A9nero.pdf](https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2021/06/Dossier_UFEM_Jurisprudencia-y-doctrina-internacional-sobre-el-deber-de-prevenci%C3%B3n-en-violencia-por-razones-de-g%C3%A9nero.pdf)

Ministerio Público Provincia de Buenos Aires. Materia Penal. Cuaderno Temático de Dictámenes. 2021. Centro de Informática jurídica. *La Prueba Penal con Perspectiva de Género.* Recuperado de:

[https://cijur.mpba.gov.ar/files/content/La\\_Prueba\\_Penal\\_con\\_Perspectiva\\_de\\_Ge%CC%81nero\\_low.pdf](https://cijur.mpba.gov.ar/files/content/La_Prueba_Penal_con_Perspectiva_de_Ge%CC%81nero_low.pdf)